



**Expediente No. 2016-504**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
31 DE ENERO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **TRANSELCA S.A. E.S.P.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el integrado como litis consorte necesario **CESAR DAVID ROMERO CARDENA** informándole que se observa inactividad en el trámite de notificación. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
31 DE ENERO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**i) De la demanda ordinaria.**

La entidad TRANSELCA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el día 23 de noviembre de 2016<sup>1</sup>.

Dentro de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó que a cargo de COLPENSIONES se ordene el pago de la pensión de vejez dentro del periodo comprendido del 30 de marzo de 2003 al día 15 de junio de 2008, mesadas adicionales, intereses moratorios, indexación y agencias en derecho; lo anterior con base en la pensión de jubilación otorgada por la entidad demandante, al Sr. Cesar David Romero Cárdenas desde octubre de 1998.

**ii) De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

Observa el Despacho que, a través de providencia del 07 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, el Juzgado admitió la demanda, y dispuso la integración necesaria de la litis con el Sr.

<sup>1</sup> Documento 01. Pág. 87 (Expediente digitalizado)  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Teléfono: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Cesar David Romero Cardenas; así mismo se dispuso la notificación para con éste y la Administradora.

Dentro del expediente, se observa que, a través de auto del auto del 24 de octubre de 2019<sup>3</sup>, se resolvió entre otras cosas, tener por notificada a la litisconsorte demandada COLPENSIONES y se admitió la contestación de demanda presentada por ésta; así mismo se requirió a la parte actora para que procediera con el trámite de notificación para con el Sr. Cesar David Romero Cárdenas.

2

Posteriormente, a través de providencial del 24 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, se requirió nuevamente a la parte actora, para que procediera con el trámite de notificación a cargo, pero esta vez, se le ordenó notificar al Sr. Romero de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo se observa que la parte actora, solicitó copia del expediente digital en dos oportunidades, esto es, el 10 de febrero<sup>5</sup> y 17 de junio de 2021<sup>6</sup>, piezas procesales que fueron remitidas a través del mismo medio, conforme se evidencia en las documentales que conforman el sub lite; sin embargo, hasta la fecha, se puede establecer que la parte demandante no ha dado cumplimiento al trámite de notificación para con el Sr. Cesar Romero.

### iii) De la configuración de contumacia.

Pues bien, en el presente caso la decisión de integrar la litis bajo la figura de litisconsorcio necesario se encuentra en firme y la parte integrada no se encuentra debidamente notificada, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., que afecta la totalidad del proceso, toda vez que han transcurrido más de un año, desde el requerimiento efectuado por el Juzgado al apoderado de la parte demandante sin que hubiere por lo menos acreditado, gestión para lograr la notificación del litisconsorte necesario Cesar David Romero Cárdenas.

Ahora bien, en atención a las pretensiones de la demanda es claro que el asunto plantea un litisconsorcio necesario por pasiva, razón por la que, al no haber sido notificada una de las personas demandadas, la inactividad, contumacia y archivo, afectan la totalidad del proceso.

<sup>2</sup> Documento 01. Pág. 88 (Expediente digitalizado)

<sup>3</sup> Documento 01. Pág. 148 (Expediente digitalizado)

<sup>4</sup> Documento 03. (Expediente digitalizado)

<sup>5</sup> Documento 05. (Expediente digitalizado)

<sup>6</sup> Documento 06. (Expediente digitalizado)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Recuérdese que la H. Corte Suprema de Justicia, pacíficamente, a través de sus decisiones, en lo referente a la figura de litisconsorte necesario ha precisado que:

*“la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», **lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible el desarrollo del proceso o dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.”<sup>7</sup>***

(Negrillas y subraye del Juzgado)

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia **C-868 de 2010**; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no puede oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de uno de los litisconsortes que conforman la parte pasiva, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes, obviamente ya notificadas.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral,  
M.P. Luis Miranda Buelvas – SL16855-2015  
Radicación No. 43654.  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación del litisconsorte necesario integrado a la litis, dentro de un período de más de seis (6) meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

4

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el párrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE**, por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 01 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 04

CBB